
REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1969 — Nº 150

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
JULIO SALAS VIVALDI
CARLOS PECCHI CROCE
PABLO SAAVEDRA BELMAR
RENATO GUZMAN SERANI
MARCEL POMMIEZ ILUFI

(Delegado Estudiantil)

* * *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

nas del mismo Servicio, o del Banco del Estado, el cincuenta por ciento de la multa impuesta.

No está prohibida la intervención de abogado, pero tampoco se consagra el derecho a asistencia profesional, y del conjunto de disposiciones procesales de la Ley sobre Reforma Agraria se desprende, antes bien, que el Director del Servicio Agrícola y Ganadero debe limitarse a citar al presunto infractor, así como al denunciante, y a examinar separadamente los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado y practicando oficiosamente las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Está asegurado, así, sin contrapeso, el predominio del criterio funcionario sobre el criterio del particular.

Como en el caso de la Dirección de Industria y Comercio, erigida en tribunal para delitos económicos, debiera, frente a la jurisdicción penal del Servicio Agrícola y Ganadero, imponerse al funcionario instructor del proceso la **obligación** de hacer presente al inculpado el derecho que tiene para designar defensor abogado. Nunca podrá prohibirse que un agricultor, ganadero, maderero o pescador, se defienda solo; pero debe saber que puede hacerse asistir y que esa asistencia sólo corresponde al abogado.

III.—ANTE OTROS ORGANISMOS

La jurisdicción penal de la Dirección Nacional de Industria y Comercio y del Servicio Agrícola y Ganadero, no difiere, en el fondo, de la competencia para juzgar causas administrativas que las leyes han venido otorgando a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional de Impuestos Internos, pero la situación del inculpado frente a estos jueces de única o de primera instancia no puede mejorarse con simples reglamentos o resoluciones supremas, sino que exige la modificación de la actual Ley sobre Colegio de Abogados, la que exige del requisito de firma de abogado a los negocios que se promueven ante la Contraloría y la Dirección Nacional, salvo, en este segundo caso, que se trate de asuntos superiores a cuatro sueldos vitales mensuales, en que el Director exija, por resolución fundada, la intervención de profesionales abogados.

En una y otra repartición la norma debiera ser la inversa: la firma del abogado es lo correcto y conveniente; la ausencia del abogado la excepción, que el Juez toleraría expresamente toda vez que la simpleza del asunto o negocio hiciera innecesario al letrado.

En general, la intervención del profesional del Derecho en los asuntos contencioso-administrativos debiera crecer en la medida en que crece la intervención del Estado en la economía. En el Derecho tradicional el Estado era "autoridad", más que "gestor" de los negocios de vivienda, suministro de artículos de primera necesidad, transporte, movilización urbana, explotación petrolera y metalífera, alumbramiento de aguas subterráneas, etcétera, pero hoy toma parte activa en todos ellos y bien podría ocurrir que terminase por ser el empresario único del país. Tras este vuelco de la economía, ¿cómo fiscalizar la legalidad de una administración que lo hace todo y que sigue siendo "autoridad", colocada en un plano distinto al de simple particular?

LA ABOGACIA, SU SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVAS

73

La teoría moderna proclama la acción de los colegios profesionales, sindicatos de obreros y empleadores, cámaras de comercio y demás asociaciones legalmente constituidas como un dique contra los excesos de una administración todopoderosa, pero mientras esta acción colectiva, que entre nosotros está en sus comienzos, se consolide y adquiera los contornos de una institución de Derecho, deberá el individuo, el ciudadano, el contribuyente, personalmente considerado, enfrentar a la Dirección de Industria y Comercio por una supuesta negativa de ventas o cobro de precios excesivos; al Servicio Agrícola y Ganadero por un eventual incendio de bosques, una contaminación culpable de ganado o una aplicación temeraria y dañina de pesticidas; a la Contraloría de la República por un sumario administrativo mal llevado, o a la Dirección Nacional de Impuestos Internos por un cobro indebido de impuestos, y en ese enfrentamiento **debe** actuar el abogado si conserva validez, como pensamos que la conserva, la vieja sentencia del **audiatur altera pars**, base incommovible de toda administración de justicia.

Propugnamos, por tanto, el robustecimiento de la acción del abogado en lo contencioso-administrativo y solicitamos que el Consejo General del Colegio de Abogados, autor de un proyecto de ley sobre Tribunales Administrativos, active su tramitación en el Congreso Nacional, agregando si fuere necesario las disposiciones que exijan, en la norma, la firma de las reclamaciones que se interpongan contra los actos y disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas, por un abogado responsable, con patente profesional al día, como es usual en los Tribunales Ordinarios.

FIRMA DE ABOGADO RESPONSABLE EN LA ESCRITURA MISMA, Y NO SIMPLEMENTE EN LA MINUTA O BORRADOR DE ESCRITURA, QUE EL NOTARIO NO TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR.

En un trabajo publicado en la "Revista de Derecho y Jurisprudencia", año 1958, página 134 de la Sección Derecho, el colega don José Vergara Vicuña examina nuestro régimen de escrituras públicas, y en otro publicado en la misma Revista, año 1964, página 37 de la Sección Derecho, hace un brillante resumen de los aspectos más salientes del servicio notarial en España, Francia e Italia, descubriendo a la luz de la jurisprudencia chilena y de legislaciones foráneas, más modernas que la nuestra, los errores, omisiones e insuficiencias de un sistema como el chileno, en que, amén de conservarse medidas de protección anacrónicas e inoperantes, se soslaya en el otorgamiento de instrumentos públicos la intervención de la única persona que moral y legalmente responde a los firmantes de la legalidad y de la conveniencia de un determinado acto y contrato: el abogado asesor del compareciente.

No es el caso recordar lo que el señor Vergara dice sobre la autenticidad y pureza de los documentos, ni sobre el papel que corresponde al Notario de Chile en la redacción, asesoría, autenticación y archivo del documento; pero sí lo que recomienda en relación con el abogado, cuya silenciosa, pero efectiva intervención, es a menudo substituida por el propio Notario; por los empleados de la notaría; por corredores de propiedades que llevan los borradores de compraventas en formularios-contratos, por los departamentos legales de los bancos, que hacen lo mismo;